



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Rescisión por Lesión Enorme N° 2022-00006-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Conciérne al Estrado Jurisdiccional pronunciarse en cuanto a la causal de invalidación propuesta por la reclamada, a través de su procuradora adjetiva.

II.- ANTECEDENTES:

Una vez subsanado el libelo introductor, encaminado a lograr que se rescindiera el acuerdo de venta celebrado entre los enfrentados sobre el inmueble caracterizado en las sumarias, la Judicatura abrió formalmente las puertas de la tramitación ante el aducido accionamiento, ordenando, a través del num. 3º de aquella resolución, que el convocante, en la ocasión de rigor, noticiara a la suplicada, según las preceptivas que actualmente rigen la materia.

De ese modo, en el descrito contexto, el pretensor surtió el enteramiento personal, usando el canal digital eduwin67@gmail.com, por cuya vía remitió las piezas procesales a que había lugar y brindó la información necesaria para que la encartada emprendiera los laboríos de contradicción. Así, se aprobó ese acto de publicitación, a través de decisión calendada a 28 de junio de 2022, precisándose que el competente mensaje de datos fue recibido el día 7 de junio de aquella anualidad.

Seguidamente, encontrándose que la pretendida se abstuvo de fijar su postura en torno a los pedimentos, en el interludio previsto para esos efectos, se estableció la data en la que se surtiría la pertinente audiencia, decretándose los medios de convicción a recabarse en tal escenario (providencia de 7 de julio posterior).

Luego, ante ese estado de cosas, la rogada planteó el incidente de invalidación que nos convoca, argumentando que el noticiamiento en ciernes se llevó a cabo, mediante un correo equivocado, siendo el correcto eduwin617@gmail.com. De ese modo, anotó que la contraparte, a fin de cumplir con la carga de publicitar la tramitación, indujo a error a la Agencia Jurisdiccional, impidiéndose que ella ejerciera su defensa. En definitiva, alegó la estructuración del denominado indebido enteramiento.



Por su lado, el reclamante, frente a la instada nulitación, sostuvo que la notificación personal dirigida a su antagonista fue enviada por medio del mecanismo electrónico autorizado por el Despacho y que fue consignado por esa última ciudadana en la escritura pública, contentiva del acuerdo objeto de debate. De ese modo, concluyó que jamás se incurrió en defectos, menos en engaños o fraude sobre esa específica materia.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es pertinente advertir que, aunque el inc. 3º, art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la solicitud de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción sean necesarios; parámetro que no concurre en el evento particular, en vista de que el enarbolado motivo de invalidación se circunscribe a aspectos que pueden dilucidarse con la sola revisión de las piezas procesales que integran el expediente.

Advertido lo anterior, cabe precisar que las irregularidades rituales, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las incorrecciones que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas causales están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causas o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; c) el de **saneamiento o convalidación**, relacionado con que en ciertos casos puede operar la enmienda de la incorrección, conforme a los parámetros previstos por la legislación; y, d) el de **trascendencia**, esto es que, si la actuación cumple su objetivo, sin resquebrajarse la garantía esencial de defensa, es inviable declararla nula, con lo cual se acoge la tesis finalista en el ámbito del que se viene tratando y se salvaguarda el apotegma de economía procesal.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la fuente que se invoca, conforme a los sucesos que la fundamentan, es la erigida por el num. 8º del art. 133 del Estatuto General atendible; estipulación



que, en lo relevante para la litis, indica que será inválido el derrotero impartido, en todo o en parte, si se ha dejado de desplegar en debida forma la notificación de la providencia inicial de la tramitación a personas determinadas. Así, dicho móvil se finca en la concreción de la prebenda medular de contradicción, ya que propugna por que la gestión comunicatoria propicie, de modo adecuado, la participación del demandado, poniéndolo al tanto del juicio emprendido en su contra, en aras de que materialice los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos.

Así, de cara al *sub lite*, desde ahora se colige que la esgrimida fuente de nulidad no se ha configurado, poniéndose de presente, en primer lugar, que, conforme a lo certificado por la respectiva empresa de servicio postal y según los soportes adosados por el incoante (repositorio 23 del legajo), el mensaje de datos remitido a la implorante, acompañado del comunicado de ley y las piezas procesales que integran el paginario, efectivamente fue entregado o recibido, habiéndose utilizado en ese ámbito el medio de contacto eduwin67@gmail.com; y, en segundo término, que, **en oposición a lo esgrimido por la implorada**, ese último instrumento de comunicación en lo absoluto puede catalogarse como inexistente o carente de respaldo, menos puede pregonarse que fue creado, a su arbitrio, por el peticionario, en tanto que el anotado dato se extrajo del soporte escriturario No. 992 de 8 de mayo de 2019, que versa sobre la compraventa sometida a juicio, y que, valga resaltarlo, **se halla suscrito por la misma demandada**, sin que ese dispositivo demostrativo se hubiera desvirtuado en torno a su veracidad y contenido (fls. 9 a 16, archivo 3 del expediente virtual).

Así, en el acápite de firmas del citado elemento formal, aparece la rúbrica de la accionada ESTEFANÍA GONZÁLEZ y seguidamente la información proporcionada para su localización, comprendiendo ello su canal electrónico, es decir, valga iterarlo, eduwin67@gmail.com (fl. 16, ord. 3 *ejusdem*).

En definitiva, ante el descrito panorama, se vislumbra, sin ambages ni dudas, que las diligencias de notificación que han sido puestas en discusión fueron realizadas, a través de un conducto debidamente acreditado en el plenario, como correspondiente a la suplicada y que, en contraposición a su versión, efectivamente se hallaba activo, en tanto que logró entregarse la comunicación, tal como lo indica la antes mencionada entidad de servicio postal.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la utilización de ese instrumento generaba diversas dificultades, que a la postre impidieron que la pretendida conociera los alcances del informativo instaurado, no puede pasarse por alto que dicha situación es gestada por la misma involucrada, en tanto que, como se ha expuesto, al momento de establecer los datos para su



ubicación, refirió el especificado canal electrónico y no otro, menos el que hoy proclama. En fin, ante este último panorama, tampoco saldría avante la procurada anulación, en tanto que no podría alegarla la perseguida, como quiera que dio lugar al presupuesto fáctico que presuntamente la originaría (inc. 1º, art. 135 del Compendio Adjetivo en vigor).

En conclusión, se denegará la invocada causa nulitativa; corolario que lleva a imponer el cubrimiento de costas a la aquí convocada y en beneficio del actor, ya que el derrotero articular interpuesto por aquélla, como se ha visto, es resuelto desfavorablemente a sus pedimentos (inc. 1º, ord. 1º, art. 365 de la Normativa Instrumental Vigente). En ese ámbito, al computarse los aducidos egresos, han de incluirse las agencias en derecho, las que ascenderán al monto de \$580.000, según la tarifa erigida por el num. 8º, art. 5º, Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Al margen de lo hasta aquí disertado, se advierte que, una vez ejecutoriado el actual proveído, deberá retornarse el paginario a la Agencia Jurisdiccional, a fin de proferir las determinaciones que sean conducentes para continuar con la tramitación, sin que en ese campo pueda tomarse en cuenta la contestación adosada por la rogada frente a los pedimentos interpuestos, toda vez que ya ha precluido el interludio previsto para esos efectos, resultando extemporánea la práctica materializada en ese sentido, máxime cuando no ha salido avante la invocada nulidad.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la invalidación impetrada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la accionada y a favor del postulante, en lo que incumbe a la susodicha nulitación. El cálculo de esos conceptos deberá ser realizado en su momento por secretaría. En tal contexto, involúcrese como agencias en derecho, la suma de \$580.000.

TERCERO: Una vez que este auto haya alcanzado firmeza, **DEVOLVER** el paginario a la Célula Judicial, con miras a emitir las medidas que sean necesarias para proseguir con el cauce instrumental, sin que en ese ámbito deba tenerse en cuenta la tardía respuesta emitida en punto a las solicitudes.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 31 DE ENERO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e197134f40c894fe366ae9adb8206135d82ab4f1a6b78eae97944ce546850**

Documento generado en 27/01/2023 09:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>